

APLICACIÓN DE LA DE SENTENCIA ANTICIPADA EN EL PROCESO LABORAL CASO CONCRETO DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES JUZGADO LABORAL DE BELLO ANTIOQUIA

Camila Barrero Osorno*

RESUMEN

El presente artículo pretende evaluar la posibilidad de que en los procesos laborales se comience a dictar sentencia anticipada con base en la sentencia SU 140 de 2019, en aras de aplicar los principios de celeridad y economía procesal en aquellos casos en donde se esté debatiendo si al demandante le asiste el derecho o no a los incrementos pensionales por persona a cargo, en atención a que los mismos fueron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por tanto, los despachos laborales han estado negando dicho reconocimiento, una vez agotado todo el proceso ordinario laboral. Sin embargo, solo un despacho laboral se ha atrevido a dictar sentencia anticipada, decisión que, a su vez, se ha encontrado ante dos posturas en el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, pues una sala la avala sin realizar pronunciamiento de fondo y la otra con argumentos de peso ha considerado que dicha figura no puede ser aplicada al proceso laboral.

Palabras clave. Deberes del juez, excepciones, incrementos pensionales, norma procesal, proceso autónomo, sentencia anticipada.

Sumario. INTRODUCCIÓN. 1. SENTENCIA ANTICIPADA, CARACTERÍSTICAS Y PROCEDENCIA. 1.1 PRINCIPIOS DE DERECHO LABORAL ÚNICO, AUTÓNOMO O DE AUTONOMÍA MODERADA. 1.2 LA NORMA PROCESAL ES DE ORDEN PÚBLICO Y OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO. 1.3 EXCEPCIONES EN EL PROCESO LABORAL. 2. DEBER DEL JUEZ LABORAL DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA. 3. LA SENTENCIA ANTICIPADA COMO MECANISMO DE DESCONGESTIÓN JUDICIAL EN PROCESOS DE INCREMENTOS PENSIONALES. CONCLUSIONES. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

* Abogada. Universidad Autónoma Latinoamericana. Artículo presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, 2020. camilabarrero.osorno@gmail.com.

INTRODUCCIÓN

Nuestro actual Código General del Proceso (CGP) en su artículo 278 autoriza al juez para que proceda a emitir *sentencia anticipada, total o parcial*, cuando se encuentre ante tres eventos:

Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, cuando no hubiere pruebas por practicar y cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Los dos primeros eventos se ubican en la etapa inicial del proceso y el tercero en la etapa final.

Cabe decir que para la procedencia de este mandato legal ya debe estar integrado el contradictorio, esto es, la presentación de la demanda y su contestación, tener claro quiénes son las partes y sus pretensiones, además de que habrá de prescindirse de algunas etapas procesales con el fin de dar aplicación al precepto e impartir celeridad al proceso.

Visto lo anterior, tenemos que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPT y SS) no regula la figura de la sentencia anticipada, pues en principio el proceso laboral se rige por sí mismo, salvo algunas normas por remisión y es su artículo 145 el que estipula que a falta de disposición expresa o especial deberá dirigirse a la norma procesal general, lo que implica que los jueces laborales están llamados a acatar esta disposición.

Ahora bien, respecto de los incrementos pensionales por personas a cargo, se tiene como punto de partida la Sentencia de Unificación 140 de 2019, en la cual, la Corte Constitucional estableció de forma concreta que, en efecto, los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o compañera permanente a cargo regulados por el Decreto 758 de 1990, fueron derogados orgánicamente con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y del régimen de transición reglado en el artículo 36 de la citada ley.

Es a partir de la sentencia SU 140 de 2019 que los despachos judiciales han venido absolviendo a Colpensiones o revocando los fallos condenatorios, en procesos que versen sobre incrementos pensionales por persona a cargo.

Por esta razón, con el presente artículo se pretende evaluar la posibilidad de que los jueces laborales comiencen a dictar sentencias anticipadas en todos aquellos procesos en los cuales se pretenda debatir sobre si el demandante es o no beneficiario de los mencionados incrementos.

En consecuencia, no sería viable darle trámite a este tipo de procesos que al final concluirán con un fallo absolutorio, pero es aquí donde radica el problema, toda vez que en estos casos en su gran mayoría no se cumple con el presupuesto del numeral 2 del artículo 278 del CGP, pues el requisito de que no haya pruebas por practicar, implica que se trate de pruebas de pleno derecho y en el caso que nos ocupa, partimos de una sentencia de unificación, en donde aplicando la literalidad del artículo, se limitaría entonces al numeral 1, en el cual las partes solicitarían la sentencia anticipada o que el juez en sus atribuciones como director del proceso lo hiciera con fundamento en el principio de autonomía judicial.

Además, deberá tenerse en consideración la congestión de los juzgados laborales, pues en la gran mayoría se está agendando la audiencia inicial de que trata el artículo 77 del CPT y SS, para que tenga lugar en dos años, tiempo que se ha contado desde la radicación de la demanda hasta la fecha fijada para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

De lo expuesto, se conoce que actualmente el Juez Primero Laboral del Circuito de Bello Antioquia ha estado dando aplicación a la figura de la sentencia anticipada en procesos que versen sobre incrementos pensionales, en donde le corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de manera oral y luego dicta sentencia escrita, basando sus decisiones en la Sentencia de Unificación 140 de 2019, providencias que no han sido apeladas por la parte vencida, en este caso, los demandantes.

Puede decirse entonces, que quienes menos han aplicado la figura de la sentencia anticipada son los jueces laborales, quizá por propender a las garantías mismas que lleva implícitas un proceso laboral y de la seguridad social o quizá por falta de aplicación de la norma procesal general.

En el caso de los procesos laborales la efectividad de estos principios cobra mayor importancia debido a los especiales intereses que se debaten en ellos, estrechamente vinculados con derechos fundamentales anexos a las relaciones laborales y a la satisfacción de la seguridad social, así como a la preservación del orden público social económico, razones que han llevado a que estas materias cuenten con una especial protección constitucional. (Corte Constitucional, C 820 de 2011)

En atención al artículo 13 del CGP, las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, por tanto, no es una posibilidad del juez laboral de fallar anticipadamente, sino que es un deber del juez laboral verificar si efectivamente se puede aplicar la figura de la sentencia anticipada en el proceso laboral, cumpliendo así, con los principios de celeridad y economía procesal, entre otros.

De lo expuesto, el presente artículo comenzara abordando la figura de la sentencia anticipada, cuáles son sus características y en que etapas del proceso es aplicable, seguidamente se definirán los principios del derecho laboral y la escuela en que se ha matriculado dicho proceso, asimismo se analizara el por qué la norma procesal es de obligatorio acatamiento y que la norma procesal laboral se encuentra en igual rango que la norma general.

Finalmente, se evaluará si al Juez Laboral le asiste la potestad o no de dictar sentencia anticipada o en definitiva es una prohibición aplicar esta figura al proceso laboral, y que, de ser prohibida, se estaría vetando la posibilidad a los despachos laborales de que fueran descongestionados de aquellos procesos que versen sobre incrementos pensionales por persona a cargo.

1. SENTENCIA ANTICIPADA, CARACTERÍSTICAS Y PROCEDENCIA

La sentencia anticipada es el mecanismo para darle pronta solución a un proceso judicial, en el cual se ha llegado previamente a la conclusión de que la pretensión va a prosperar o no, sin haber agotado todas las etapas procesales.

Según Fabián Adolfo Rodríguez (2014), la sentencia anticipada “...se trata de aquella institución creada por la ley para emitir una decisión temprana, sin recorrer todas las etapas normales del proceso. Es aquella que se dicta mucho antes de la oportunidad para ello.” (p. 4).

La figura de la sentencia anticipada se encuentra delimitada en el artículo 278 del CGP, refiriéndose a que **el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial**, cuando se encuentre ante los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Para la aplicación de este artículo, ya debe estar integrado el contradictorio, tener identificadas las partes y sus pretensiones, actos procesales que se refieren a la presentación de la demanda, el auto que la admite y la contestación.

Respecto de su procedencia, tenemos que el numeral 1 y 2 van de la mano, se pueden identificar en la etapa inicial del proceso, la cual va desde la presentación de la demanda hasta la práctica de la audiencia inicial (art. 372 CGP), y es aquí donde juega un papel importante la voluntad de las partes o la decisión del juez, toda vez que según el panorama del proceso, las partes podrán solicitar de común acuerdo o con la solicitud de una de ellas, y en otros casos el

juez podrá sugerirles o lo ideal sería, tal como lo establece el artículo, que el juez tome la decisión de dictar sentencia anticipada, con el fin de evitar llegar hasta el decreto de pruebas.

Sobre el numeral primero se ha debatido ampliamente, el cual a su vez supone dos eventos: “cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez” (art. 278, Ley 1564 de 2012). Respecto del primer aparte, supone el desistimiento de trámites que estén pendientes de resolver. En el segundo evento, el juez debe tener cautela, toda vez que dicha sugerencia puede ser un prejuizamiento y en dado caso que las partes no acepten la sugerencia, éste deberá argumentar muy bien su postura para proferir un fallo anticipado y evitar la posible vulneración al derecho de contradicción y defensa (Huertas, 2017, p. 2).

Ahora, el numeral tercero lo ubicamos en la etapa final del proceso, que es la resolución de excepciones de fondo o de mérito, lo cual implica haber agotado la etapa probatoria en donde haya salido adelante o probada una de las excepciones de *cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y carencia de legitimación en la causa*, las cuales son resueltas al momento de proferir el fallo, pero dicha sentencia no sería de fondo.

Lo anterior no quiere decir que todos los actos secuenciales del proceso se lleven a cabo, pues algunas etapas procesales deberán omitirse con el fin de darle la aplicación a esta figura e impartir celeridad al proceso, por tanto, los jueces están llamados a acatar este mandato legal (Ámbito Jurídico, 2018).

De igual forma, cabe formular la pregunta ¿sí dictar sentencia anticipada es una facultad o un deber del juez?, y en general vale decir, que es un deber del juez en los eventos regulados por la norma procesal, recordando con ello que la norma procesal es de orden público y de obligatorio cumplimiento, por tanto, al verificar los eventos en donde se pueda fallar de manera anticipada es deber del juez hacerlo. Así lo trata Laura Estefanía Huertas (2017):

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera

de las tres hipótesis anteriormente enlistadas. Sin embargo, cuando se afirma por la norma que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las que un juez puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en estricto sensu. (p. 1)

Escrito que guarda concordancia con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia SC974-2018/2016-02466 de abril 9 de 2018:

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Asimismo, uno de los deberes del juez es dirigir el proceso y procurar la mayor economía procesal, por tanto, en uso de los poderes que le ha otorgado el legislador, es imperativo darle cumplimiento a los principios procesales con el fin de obtener una justicia eficaz. (Gómez, 2018, p. 3).

Actualmente, con la implementación de la oralidad, la sentencia deberá dictarse en audiencia pública y de no hacerlo, el juez anunciará el sentido del fallo, para posteriormente emitir la sentencia motivada. El CGP no es claro en regular si la sentencia anticipada debe ser oral o escrita, pero acudiendo a la interpretación de la norma, puede decirse que dependerá del momento procesal en que se encuentre el proceso para emitir un fallo anticipado oral o escrito, sin necesidad de convocar a la audiencia pública, razón que nos da en que algunos actos formales deban exceptuarse.

De otro lado, se ha dicho que se debe dar traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión para no incurrir en posibles nulidades, tal como lo exigen los artículos 133 numeral 6 y 372 numeral 9 del CGP, sin embargo, si el legislador autorizó al juez para emitir sentencia

anticipada en cualquier estado del proceso, el requisito de las alegaciones no habría de cumplirse y por ende no habría lugar a nulidad alguna (Álvarez, 2017, p. 274).

También, la sentencia anticipada produce iguales efectos que la sentencia de fondo o de mérito, pone fin al proceso y hace tránsito a cosa juzgada, por ende, será susceptible de los recursos de ley.

Finalmente, el fallo anticipado resulta ser la herramienta más eficaz para la descongestión de los despachos judiciales, pues con ella se evita el desgaste de las partes en un proceso donde se han dado todos los presupuestos para tomar una decisión pronta y abre campo a procesos en donde si es necesario el agotamiento de todas las etapas procesales.

1.1 PRINCIPIOS DE DERECHO LABORAL ÚNICO, AUTÓNOMO O DE AUTONOMÍA MODERADA

Se ha dicho que no todas las instituciones procesales pueden ser aplicadas al proceso laboral y de la seguridad social, toda vez que lo componen principios muy distantes del proceso común. Por tanto, los doctrinantes hablan de escuelas del proceso laboral, entre las cuales se distinguen como un proceso único, de autonomía moderada o radical.

Proceso único: esta escuela afirma que existen unos principios universales del derecho procesal y aplicable a todos los procesos, los cuales son:

- 1. La obligatoriedad de la función jurisdiccional.*
- 2. La independencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales.*
- 3. El de contradicción.*
- 4. La publicidad.*
- 5. La obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley.*
- 6. La motivación de las providencias judiciales, y*
- 7. El de la cosa juzgada. (Moreno, 2015, p.17)*

De autonomía moderada: esta escuela plantea que el proceso laboral tiene sus propias instituciones, como lo son: en materia de jurisdicción, competencia, demanda, respuesta a la misma, incidentes, notificaciones, recursos, tipo de procesos. Y a su vez, se debe remitir al proceso civil como lo son: las reglas de colisión de competencia, impedimentos y recusaciones, causales de excepciones previas y nulidad, entre otros. (Moreno, 2015, p. 17, 18)

Radical: para esta escuela, las instituciones del derecho procesal no tienen nada que ver con el proceso laboral, pues este debe ser resuelto en equidad, en donde los jueces o quienes resuelvan el conflicto presentado entre trabajador y empleador, deben ser conocedores de todo el medio en donde pueda desenvolverse una relación laboral y a su vez debe ser un conocedor del derecho, es decir, quien resuelva estas controversias debe cumplir con ambas características. (Moreno, 2015, p. 18)

Expuesto lo anterior, puede decirse que en la práctica el proceso laboral y de la seguridad social se inclina más por la escuela de autonomía moderada, pues se sabe que los laboristas fueron los primeros en emitir su propio Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPT y SS), pero si bien el mismo regula la forma de llevar a cabo el proceso, también es cierto que por remisión expresa deberá dirigirse a la norma procesal general.

Así lo ha expresado Gerardo Botero Zuluaga (2014) y muy aplicable a estos tiempos en que la rama judicial se ve en el imperativo de implementar la justicia digital.

...la Ley 1149 de 2007 dispone que las audiencias en el proceso laboral serán grabadas con los medios técnicos que ofrezcan fidelidad y seguridad de registro, los cuales deberán ser proporcionados por el Estado, o excepcionalmente con los que las partes suministren, nada obsta para que una vez se implemente el plan de justicia digital de que trata el Código General del Proceso, el mismo pueda ser extendido a la justicia ordinaria laboral, en cuanto con ello se facilita el acceso a la justicia y se amplía su cobertura, cuyo propósito no está reservado exclusivamente a la jurisdicción civil, sino que es común a todos los trámites judiciales, independientemente de su especialidad. (p. 25)

1.2 LA NORMA PROCESAL ES DE ORDEN PÚBLICO Y OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO

A pesar de que se ha dicho que el proceso laboral y de seguridad social tiene sus propios ritos y formas de desarrollar el proceso, no se puede negar que está íntimamente ligado a la norma procesal general, pues la misma ha establecido unos lineamientos comunes a todos los procesos sin importar su especialidad.

...si el Código General del Proceso es aplicable a los juicios laborales, a lo que respondemos afirmativamente, porque según su artículo 1º, esa codificación regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios”, pero también gobierna “los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad..., en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.” (Álvarez, 2017, p. 226)

En consonancia, puede decirse entonces que el Derecho Procesal es de orden público porque sus normas no son disponibles por las partes, el proceso es único y le sirve al derecho sustancial para cumplir su finalidad, y por ende es de estricto acatamiento. Así pues, la norma procesal es una norma técnica que a través de ella se reglamenta el proceso.

Este mandato legal, está encaminado a garantizar el debido proceso en todo acto jurídico con el fin de evitar nulidades, es por ello que el Estado es quien debe velar por el cumplimiento de las normas procesales.

De otro lado, debe recordarse el proceso laboral es un derecho social en el que su finalidad es la protección de la parte más débil o que por sus características especiales se hace necesario su amparo y así tratar equilibrar las desigualdades que se presentan en una relación laboral o en una relación con el fondo de pensión, es por ello que la norma procesal laboral se encuentra en igual rango que la norma general, pues como se dijo estas son obligatorio acatamiento e indisponibles por las partes.

1.3 EXCEPCIONES EN EL PROCESO LABORAL

Respecto de las excepciones, debe decirse que en el proceso laboral el trámite contemplado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPT y SS) para resolver las excepciones previas es muy distante del señalado por el Código General del Proceso (CGP), pero ello no impide que la lista de excepciones reguladas en el CGP no pueda ser aplicada en el proceso laboral.

...la inaplicación del artículo 101 del CGP no puede ser automática y absoluta, ya que ciertos incisos de esa norma no pueden resultar contrarios a la teleología jurídica del proceso laboral. Es por tal razón que los incisos 3-6 del numeral 2 (...) y el numeral 4 (...) son procedentes en el proceso laboral, antes la falta de regulación en el estatuto del trabajo, sobre la materia, y su aplicación sin duda facilitarían el buen desarrollo del proceso del trabajo. (Moreno, 2015, p. 63)

Asimismo, el CPT y SS en su artículo 145 estipula que a falta de disposición expresa o especial deberá dirigirse a la norma procesal general, lo que supone que los jueces laborales están llamados a acatar este mandato.

Sin embargo, en el referido código se establece como excepciones previas la prescripción y la cosa juzgada, las cuales se deben proponer en la contestación de la demanda y se deciden en la audiencia prevista en el artículo 77 *ibidem*, mientras que en el CGP, las excepciones previas deben ser propuestas en el término del traslado de la demanda en escrito separado, el cual se le corre traslado a la parte contraria para que se pronuncie y luego el juez decidirá sobre las mismas antes de la audiencia inicial. (Silva, 2013, p. 103).

Por tanto, aquí radica la gran diferencia, pues la prescripción y la cosa juzgada en el CGP son excepciones de mérito que se resuelven al final del proceso; y en el proceso laboral son tomadas como previas, pero se resuelven en la audiencia inicial, por ende, esta audiencia es oral y pública, lo que sería una excepción y no procedería una sentencia anticipada.

Ahora bien, en Sentencia C-820 de 2011, (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), se declaró la exequibilidad de la expresión contenida en el artículo 32 del CST y SS *“También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada”*

En la mencionada sentencia, la Corte Constitucional dio por sentado que dicho mandato legal no iba en contravía de la Constitución, por el contrario, le daba garantías al proceso laboral para que se resolviera en el menor tiempo posible y esto no afectaba los derechos del demandante, pues, aunque dichas excepciones se resuelven en la audiencia inicial no le impide al demandante que pueda presentar las pruebas en esta etapa que desvirtúen las excepciones de prescripción y cosa juzgada.

...en el evento de una decisión sobre las excepciones previas, que fuere adversa a los intereses del demandante, aún este cuenta con la posibilidad de controvertir dicha determinación ante el mismo funcionario a través del recurso de reposición, y ante el superior jerárquico, por vía apelación, tal como lo prevén los artículos 63 y 65 numeral 3 del Código Procesal del Trabajo.

(...)

De otra parte, al efectuar el control sobre esos amplios poderes del legislativo, la Corte encontró que la anticipación de la resolución de las excepciones de prescripción y cosa juzgada para el momento de saneamiento del proceso y definición del litigio, responde a fines constitucionales legítimos como son los de procurar la celeridad del proceso y proveer a una pronta y cumplida justicia. (C-820 de 2011)

2. DEBER DEL JUEZ LABORAL DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Tenemos que el a falta de disposición expresa en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPT y SS), se podrá remitir al Código General del Proceso (CGP), el cual,

si regula la figura de la sentencia anticipada, por tanto, puede decirse que el juez laboral está llamado a acatar este mandato legal cuando en el curso del proceso encuentre cumplidos los presupuestos procesales para dictar un fallo anticipado.

Ha de tenerse en cuenta que con la Ley 1149 de 2007 se hizo efectiva la oralidad en el proceso laboral, lo que quiere decir que los laboristas fueron un paso más adelante delimitando con ello la forma en cómo debe llevarse a cabo el proceso y en virtud de ello, el pensar la posibilidad de dictar sentencia anticipada, sería hacer alusión a una sentencia escrita y por ende violar el principio de oralidad y publicidad establecido en el artículo 42 del CPT y SS.

Con la mencionada ley, quedó establecido que en el proceso laboral se pueden practicar máximo dos audiencias (Silva, 2013, p. 91), las cuales están consagradas en el artículo 77 y 80 del CPT y SS, la primera trata de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, y la segunda es de trámite y juzgamiento. Sin embargo, el juez laboral podrá evacuar ambas etapas en una sola audiencia.

La eficacia del sistema oral radica en no permitir la suspensión de audiencias. Para el laborista las partes no pueden disponer del proceso, mientras que en el CGP sí, contradicción que de por sí sola exige un estatuto procesal laboral totalmente autónomo. (Silva, 2013, p. 105)

De lo expuesto, podría concluirse, que el mismo CPT y SS al regular expresamente como deben ser evacuadas las etapas en el proceso laboral y en qué momento debe ser dictada la sentencia, cierra la posibilidad entonces, de que se dicte una sentencia anticipada, pues la misma puede darse en cualquier momento sin necesidad de convocar a una audiencia a las partes.

La anterior conclusión, no sería del todo cierta, o al menos no es la última palabra respecto de la prohibición de la sentencia anticipada, pues como se ha dicho, el CPT y SS no regula expresamente dicha figura, pero tampoco la prohíbe expresamente, por tanto, no puede desconocerse que la norma procesal es de orden público y en virtud de ello, que el CGP regule

la sentencia anticipada, deja abierta una posibilidad a que la misma sea aplicada al proceso laboral.

3. LA SENTENCIA ANTICIPADA COMO MECANISMO DE DESCONGESTIÓN JUDICIAL EN PROCESOS DE INCREMENTOS PENSIONALES

Como se ha dicho, este artículo pretende evaluar la posibilidad de que el juez laboral pueda dictar sentencia anticipada en todos aquellos procesos en los cuales se esté debatiendo si el demandante es o no beneficiario de los incrementos pensionales por persona a cargo regulados por el Decreto 758 de 1990 en atención a la Sentencia de Unificación 140 de 2019.

A la fecha, se conoce que el Juez Primero Laboral del Circuito de Bello, ha optado por dictar sentencia anticipada en procesos que versen sobre incrementos pensionales, dicha sentencia es escrita y en su contenido hace referencia a la sentencia anticipada así:

*La anterior denominación, no es caprichosa ni mucho menos consagra una tercera clase de providencias mediante las cuales se definen con prontitud tales eventos, sino que simplemente le confiere la categoría de «sentencia» a una determinación trascendental que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella.
(Radicado proceso 05088310500120170099700 de 2019)*

Dicho fallo fue confirmado en grado jurisdiccional de consulta por el Tribunal Superior de Medellín Sala Tercera de Decisión Laboral, M.P. Luz Amparo Gómez Aristizábal, indicando lo siguiente:

...debe decirse que si bien esta sala de decisión, atendiendo los criterios jurisprudenciales del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, así como los de la Corte Constitucional, venía sosteniendo que al haber guardado silencio la Ley 100 de

1993, con relación a estos, se aplicaban para los beneficiarios del régimen de transición, puesto que los mismos no dependían de que la pensión de vejez se reconociera o no en vigencia de la Ley 100 de 1993, luego de efectuarse un nuevo análisis sobre el tema bajo los lineamientos establecidos en la sentencia T-456 de 2018 y SU 140 de 2019 y en aras no solo de los principios de igualdad y seguridad jurídica, sino de acatamiento del precedente constitucional. (Radicado proceso 05088310500120170103801 de 2019)

Lo anterior, quiere decir que el Juez Primero Laboral del Circuito de Bello, ha tenido el atrevimiento de definir con sentencia anticipada este tipo de procesos en los que, de acuerdo al precedente constitucional, no van a salir avante en favor de los demandantes, lo que permite darle agilidad y poner fin a litigios que solo harán incurrir en desgaste a las partes y a la administración de justicia.

Sin embargo, es importante anotar que, en la decisión antes referenciada, no existe pronunciamiento de fondo sobre por qué es viable jurídicamente dictar sentencia anticipada en estos procesos, se limita únicamente a resolver el tema de los incrementos pensionales, con la nueva postura de unificación de la Corte Constitucional, considerando que se cumplen así principios de economía y celeridad en dichas decisiones judiciales.

Ante esta situación, se suma la crisis que se vive en el mundo actualmente, lo que ha llevado al Gobierno Nacional a declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en virtud de ello, haciendo uso de las facultades extraordinarias para legislar se han emitido innumerables decretos.

Frente a las sentencias anticipadas, que se viene tratando, otra Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, defendiendo la autonomía de las normas procesales laborales y su carácter de orden público y fundamentando su decisión en varios aspectos, incluyendo el reciente Decreto 806 de 2020, con ocasión a la administración de justicia durante la pandemia COVID-19, declaró la nulidad desde la audiencia del artículo 77 del CPT y SS en el proceso con radicado 05088310500120170082601 proveniente del Juzgado 01 Laboral del Circuito de

Bello, por considerar que en el CPT y SS no hay vacío normativo alguno, por tanto, no es posible aplicar la figura de la sentencia anticipada.

... el proceso ordinario laboral no comporta ningún vacío procedimental pues, el capítulo 14 del CPTSS, que trata del procedimiento ordinario regula íntegramente dicha materia, en única instancia y en primera instancia, específicamente desde la forma y contenido de la demanda y su respuesta hasta la sentencia. (Radicado proceso 05088310500120170082601 de 2020)

Asimismo, fundamentó el fallo, en que el Decreto 806 de 2020 nada dijo acerca de dictar sentencia anticipada en el proceso laboral, como si lo dijo expresamente para el proceso administrativo y que en las siguientes páginas se mencionará.

Obsérvese que, a pesar de ser el proceso administrativo, a través de las 3 etapas procesales y las 3 audiencias con etapas específicas, que manejan íntegramente el medio de control, ese mismo tratamiento no lo señaló para el proceso laboral, pese a que los dos procesos, remiten por analogía al CGP, cuando existan vacíos en las normatividades propias, lo que, sin hesitación alguna, reafirma que no es procedente dicha figura jurídica en el proceso laboral. (Radicado proceso 05088310500120170082601 de 2020)

Ahora bien, el grado jurisdiccional de consulta es una institución jurídica creada para proteger los derechos de las partes involucradas en un proceso judicial, pero las partes deben tener unas calidades especiales, en el caso del proceso laboral, son los trabajadores o las entidades públicas.

Como puede apreciarse, la consulta se halla instituida para la protección de los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador que, a manera de principios básicos, contiene el artículo 53 de la Carta Política, pues este grado jurisdiccional opera cuando las sentencias de primera instancia "fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador", siempre y cuando dichas providencias no hayan sido

apeladas. Así mismo, la consulta persigue la defensa de los bienes públicos ya que procede frente a esas mismas providencias cuando fueren adversas, total o parcialmente, a la Nación, al departamento y al municipio, evento en el cual no está condicionada a que se haya interpuesto el recurso de apelación. (C-968 de 2003)

Asimismo, en sentencia C-424 de 2015 (M.P. Mauricio González Cuervo), se declaró la exequibilidad condicionada de un aparte del inciso segundo del artículo 69 del CPT y SS “*Las sentencias de primera instancia*”, toda vez que dicha condición no podía menoscabar los derechos de trabajadores con menores ingresos, quienes llevan a cabo sus pleitos en única instancia, por tanto, será el superior funcional el que revise el fallo adverso al trabajador.

Le corresponde entonces al Juez de Circuito o Tribunal, revisar los fallos en grado jurisdiccional de consulta sin límite alguno, es decir, el fallo podrá ser revocado total o parcialmente o confirmado, pues dicha revisión no está sometida al principio de no reforma en peor.

Retomando las decisiones tomadas por las Salas Segunda y Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, puede notarse la gran diferencia en las revisiones de fallos en el grado jurisdiccional de consulta, pues mientras la Sala Tercera poco o nada dice sobre la aplicación de las normas propias del derecho laboral y su remisión a las normas generales, la Sala Segunda realiza un análisis de fondo de las normas procesales, para concluir que no es posible aplicar esta figura en los procesos de incrementos pensionales por persona a cargo.

Se considera importante mencionar, que uno de los argumentos expresados por la Sala Segunda para tomar su decisión es que, el reciente Decreto 806 de 2020 hace referencia a la posibilidad de dictar sentencia anticipada, pero en procesos administrativos, no en laborales, según se desprende en la parte considerativa, la cual cita:

Que para la jurisdicción de lo contencioso administrativo se establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo

soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Con esta medida los jueces administrativos podrán culminar aquellos procesos que se encuentran en los supuestos de hecho señalados y se evitará adelantar la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento, circunstancia que agilizará la resolución de los procesos judiciales y procurará la justicia material. (p. 13)

Y el artículo 13 del citado decreto, establece:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, resulta ser otro argumento de mayor peso y con amplio análisis para concluir que no está prevista este tipo de sentencias en materia laboral.

CONCLUSIONES

La sentencia anticipada en los procesos de incrementos pensionales por persona a cargo, sería una alternativa en aras de descongestionar los despachos laborales, pues se reitera que un proceso ordinario laboral se está resolviendo en un mínimo de tres a cuatro años, cálculo que se ha realizado desde la presentación de la demanda hasta la fijación de fecha para la audiencia de conciliación, decisión de expresiones previas, saneamientos, fijación del litigio y decreto de pruebas (art. 77 del CPT y SS), para esta etapa procesal ya ha transcurrido al menos dos años.

Luego de practicada esta audiencia, el juez podrá realizar la audiencia de trámite y juzgamiento (art. 80 del CPT y SS) sí la anuncio desde la fijación de la primera audiencia, pero de no haberlo hecho, fijará entonces la audiencia del artículo 80, lo cual demorará al menos seis meses más.

Una vez dictada la sentencia de primera o única instancia, se procederá al envío del expediente para que se surta el recurso de apelación en caso de que las partes lo hayan interpuesto o de no haberlo hecho, se surtirá el grado jurisdiccional de consulta, lo que en tiempo significaría de seis meses a un año para que sea resuelto el proceso en segunda instancia.

Así pues, el fallo anticipado, resulta ser el mecanismo expedito para agilizar estos trámites y propender a los principios de celeridad y economía procesal. Sin embargo, no se pueden desconocer los principios del derecho procesal de orden público y de obligatorio acatamiento, como son la autonomía del derecho procesal laboral y la oralidad.

En el derecho procesal laboral solo se permite la remisión a las normas generales, cuando se esté ante vacíos normativos (art. 145 del CPT y SS), los cuales deben ser llenados haciendo uso de la analogía de las normas que regule el mismo CPT y SS o de no haberlas se remitirá a la norma general.

Por tanto, cuando el juzgador laboral deba remitirse a la norma general, deberá soportar su postura y evitar el desconocimiento de la norma procesal laboral por mera conveniencia o argumentos basados en la celeridad y economía procesal.

Se entiende entonces que tanto la norma procesal general como la norma procesal laboral son de orden público y de obligatorio acatamiento, por tanto, se encuentran en igual rango, pero al ser la norma general aplicable a todos los procesos, se deja abierta la posibilidad a pesar del análisis realizado, de que en un futuro cercano pueda aplicarse la sentencia anticipada en los procesos de incrementos pensionales por persona a cargo, y será la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral como órgano de cierre en materia laboral quien deba pronunciarse ante este nuevo problema jurídico que se viene dando en los despachos laborales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Álvarez, M.C. (2017). *Cuestiones y opiniones*. Recuperado de: (<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/6575727/INVEST+CGP+CUESTIONES+Y+OPINIONES+DEF.pdf/320427a7-6ffa-4377-9c25-70853e09b58b>). [Consulta el 02/06/2020]

Botero, Z. G. (2014). *El impacto del Código General del Proceso en el Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social*. Bogotá: Ibáñez.

Corte Constitucional de Colombia (2011). Sentencia C-820/11. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional de Colombia (2019), Sentencia SU-140/19. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2018). Sentencia radicado 02466, 09 de abril. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Gómez, A. (2018). Dictar sentencia anticipada, ¿facultad o deber del juez? *La República*. Recuperado de: (<https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/alejandra-gomez-moreno-2805221/dictar-sentencia-anticipada-facultad-o-deber-del-juez-2805217>). [Consulta el 25/03/2020].

Huertas, L.E. (2017). Consideraciones en torno a la sentencia anticipada en el CGP. *Universidad Externado de Colombia*. Recuperado de: (<https://procesal.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/9/2017/02/CONSIDERACIONES-EN-TORNO-A-LA-SENTENCIA-ANTICIPADA-EN-EL-CGP.pdf>). [Consulta el 23/03/2020].

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello (2019), Radicado proceso 05088310500120170099700, 07 de noviembre. Juez. John Jairo Bedoya Lopera.

Legis Ámbito Jurídico. (2018). Sala Civil recuerda obligación de jueces relacionada con dictar sentencia anticipada. *Ámbito jurídico*. (<https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/civil-y-familia/sala-civil-recuerda-obligacion-de-jueces-relacionada-con-dictar>). [Consulta el 25/03/2020].

Moreno, J. A. (2015). *Aproximación crítica de la aplicación analógica de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) en el proceso del trabajo y de la seguridad social*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Rodríguez, F. A. (2014). Algunas implicaciones de la sentencia anticipada en el nuevo código general del proceso en Colombia. *Revista Legem*, volumen 2, 1, pp. 47-60.

Silva, R. M. *Módulo sobre integración del Código General del Proceso al Proceso del Trabajo y la Seguridad Social*. (2013). Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Recuperado de: (https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/docs2016/modulo_laboral_cgp2015.pdf). [Consulta el 17/03/2020].

Tribunal Superior de Medellín Sala Tercera de Decisión Laboral (2019). Radicado proceso 05088310500120170103801, 28 de noviembre. M.P. Luz Amparo Gómez Aristizábal.

Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Decisión Laboral (2020). Radicado proceso 05088310500120170082601, 06 de octubre. M.P. Hugo Alexander Bedoya Díaz.